

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.

1.De conformidad con las disposiciones establecidas en la Norma Foral 11/1989 de 5 de julio reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas Decreto Foral 1/1993 de 20 de abril, y normativa que desarrollen estas disposiciones, se regula y exige el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

Artículo 2.

1.Constituye el hecho imponible de este Impuesto, el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2.A efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas. Tampoco será considerado, a los mismos efectos, como actividad empresarial el servicio de alojamientos turísticos agrícolas que se declare como actividad complementaria a una actividad agrícola, ganadera o forestal.

A estos efectos, se considera ganadería independiente, el conjunto de las explotaciones ganaderas que se alimenten fundamentalmente con alimentos y piensos no procedentes de la explotación.

3.Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.El ejercicio de las actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el art. 3º del Código de Comercio, y en particular por:

a)Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b)Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c)Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d)Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e)Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f)Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales y servicios profesionales.

3.La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al impuesto la exposición de artículos para regalo de los clientes.

4.Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto y operación aislada.

CAPITULO II: Exenciones

Artículo 4.

Las exenciones que conceda este Ayuntamiento, surtirán efectos desde el período impositivo en que se hubiera solicitado su concesión.

1.Están exentos del Impuesto:

a)El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y las Entidades Municipales, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El volumen de operaciones del sujeto pasivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 14 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.ª El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una

persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas de conformidad con la legislación vigente.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral o de las Entidades Municipales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las entidades a las que la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general reconoce el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente, que realicen actividades de colaboración con este municipio. Para ello, será preciso que sean declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

La exención alcanzará a las actividades que constituyan su finalidad específica gravadas con cuota mínima municipal.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y h) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO III :Sujetos pasivos

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

CAPITULO IV: Periodo impositivo y devengo

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo establecido en el número 3 de este artículo.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3. En el caso de declaraciones de baja el período impositivo se extenderá desde el 1 de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de trimestres existentes entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si la declaración de alta de la actividad y la declaración de baja, se producen dentro del mismo año natural. En este caso, se trasladará la fecha de baja al 31 de diciembre del mismo año.

La Administración tributaria podrá proceder de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del Impuesto, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4.Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO V: Cuota tributaria

Artículo 7.

Los elementos tributarios para la determinación de las cuotas, son aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas e instrucción. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada, número de obreros, turnos de trabajo, población de derecho, aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

Artículo 8.

1.La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan, y el coeficiente y el índice de situación aprobados por este Ayuntamiento y que constan como Anexo a la Ordenanza.

2.El coeficiente establecido por el Ayuntamiento con carácter único para todas las actividades ejercidas en el término municipal, se aplica sobre las cuotas mínimas municipales modificándolas.

3.El índice de situación establecido por el Ayuntamiento pondera la situación física de los locales del término municipal atendiendo a la categoría de la calle en que radican, y se aplica sobre las cuotas mínimas municipales modificadas con el coeficiente.

4.El recargo foral lo podrá establecer la Diputación Foral en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas.

5.Sobre las cuotas provinciales y especiales estatales, no podrá establecerse el recargo foral, el coeficiente, ni el índice de situación.

Artículo 8.

1.Las Tarifas del Impuesto y la Instrucción que establece las reglas de su aplicación, figuran como Anexos al Texto Refundido del Impuesto, y comprenden:

a)La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b)Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la instrucción.

2.Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y las disposiciones legales de adaptación a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y de medidas fiscales, podrán modificar las tarifas y actualizar las cuotas.

3.Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en: cuotas mínimas municipales, cuotas provinciales y cuotas especiales estatales.

CAPITULO VI: Bonificaciones

Artículo 9.

1.De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

a)Una bonificación del 50% y del 25% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota mínima municipal, durante los primer y segundo años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b)Una bonificación por creación de empleo del 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en un 10% durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

c) Del 50% de la cuota, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan trasladado su actividad industrial desde las zonas más pobladas residenciales de este término municipal a zonas industriales más alejadas de aquellas. La duración de la bonificación será de 3 años desde el periodo impositivo posterior al traslado.

2.Las bonificaciones previstas en anterior del apartado 1 anterior se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa y modificada, en su caso, por la aplicación de los coeficientes y del índice previstos en el artículo 11 del Decreto Foral Normativo 1/1993.

Todas las bonificaciones son incompatibles. En este supuesto corresponderá al interesado escoger entre ellos.

CAPITULO VII: Gestión y liquidación

Artículo 10.

1.El Impuesto se gestiona a través de la Matrícula anual, la formalización de altas, bajas y comunicaciones de las variaciones que se produzcan, y por las actuaciones investigadoras.

2.La Matrícula es el documento constituido por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, del recargo foral.

Artículo 11.

Corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa:

a)La formación y la conservación de la Matrícula, y la liquidación de las declaraciones de alta.

b)La calificación de las actividades económicas y la resolución de los recursos formulados.

c)El señalamiento de las cuotas y los recibos, y la resolución de los recursos y reclamaciones formuladas.

d)La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las cuotas provinciales y de las especiales estatales.

e)La emisión del informe técnico previo a la concesión y denegación de exenciones.

Artículo 12.

Corresponde al Ayuntamiento:

a)Las facultades de gestión, liquidación, inspección, y recaudación en período voluntario y por la vía de apremio.

b)La exposición al público de la Matrícula y las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente en el Impuesto.

c)La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.

d)La resolución de recursos y reclamaciones en materia de su competencia.

e)Colaborará con la Diputación Foral en la formación y conservación de la Matrícula, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de cuotas, en la forma prevenida en el Convenio regulador de la gestión, u otra fórmula de colaboración que así se establezca.

Artículo 13.

El Ayuntamiento y la Diputación Foral de Gipuzkoa, se atenderán a lo estipulado en el Convenio regulador de la gestión o fórmula de colaboración establecida, en todo lo

relativo a la delegación de competencias, colaboración y comunicación entre ambas instituciones.

CAPITULO VIII: Obligaciones formales y tributarias

Artículo 14.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar en los modelos normalizados, bien directamente o a través de representante con poder bastante:

1.Las declaraciones de alta, una por cada cuota mínima municipal, provincial o especial estatal, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula, en la que se solicite la concesión de los beneficios tributarios que correspondan, ante la Diputación Foral de Gipuzkoa, dentro del plazo de los diez días inmediatamente anteriores al del inicio del ejercicio de la actividad.

2.Las declaraciones de baja y las de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de tributación, ante la Diputación Foral de Gipuzkoa o ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo la variación.

3.La falta de presentación de las declaraciones o su presentación fuera de plazo, constituye infracción tributaria simple.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2005 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ANEXO:

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 1,45.

Clasificación de las vías públicas del término municipal:

Índice de situación: 1

Categoría de calle: Única (Todo el término municipal)

Ordenanza Fiscal aprobada en sesión plenaria celebrada el 26 de octubre de 2004.

Vº Bº

LA ALCALDE

EL SECRETARIO